



Número Único 110016000096201600375-00
Ubicación 7986
Condenado JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA
C.C # 19470956

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 954 del VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000096201600375-00
Ubicación 7986
Condenado JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA
C.C # 19470956

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Bogotá D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado José Atilio Suárez Ulloa, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación:

El 3 de agosto de 2020 el Juzgado 02 Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle condenó a José Atilio Suárez Ulloa a 54 meses de prisión y multa de 3000 salarios mínimos legales mensuales para el año 2017 en calidad de autores y coautores de delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 18 de mayo de 2018.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2019, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con auto del 3 de agosto de 2021, se le reconoció un (1) mes de redención de pena.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canón que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida»



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDLA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

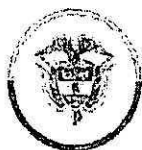
Con relación a la calificación de la conducta, el canon 101 de la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y carcelario, trata de las exigencias para que proceda el reconocimiento de la redención punitiva.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; el penado desarrolló actividades intramurales certificadas por el INPEC, donde su conducta fue calificada como buena del 6 de junio de 2019 al 5 de marzo de 2020; y ejemplar del 6 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2021. Ahora, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño fue calificado como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio,

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
17750323	Feb-20	25	114	150
	Marz-20	26	84	156
17887697	Ab-20	26	120	156
	May-20	26	114	156
	Jun-20	26	114	156
17958690	Jul-20	27	132	162
	Ag-20	26	108	156
	Sep-20	26	132	156
18016073	oct-20	27	126	162
	Nov-20	26	114	156
	Dic-20	27	126	162
18219850	Ab-21	26	120	156
	May-21	26	120	156
	Jun-21	26	120	156
Total de horas reportadas			1644 horas de estudio	

Las 1644 horas de estudio reportadas, se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento treinta y siete (137)



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 95+2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

días, o lo que es lo mismo, 4 meses y 17 días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De modo que sumado a lo que traía arroja un total de 5 meses y 17 días de redención de pena reconocida.

En cuanto a las 736 horas de trabajo reportadas en el certificado 17750323, dado que se aprecia que fueron realizadas en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011, tiempo que no corresponde a la de privación de libertad de este asunto, y como quiera que se desconoce si fueron o no reconocidas por la autoridad judicial por la cual se encontraba preso el señor Suárez Ulloa, por dichos motivos, el despacho se abstendrá de reconocer redención de pena. Con todo, se le requerirá al reclusorio para que informe por cuenta de qué autoridad judicial se encontraba el penado prenombrado privado de la libertad para dicha época y si dichas horas de actividad intramural fueron objeto de reconocimiento de redención de pena, caso negativo, se certifique expresamente, a fin de determinar lo procedente de ley.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, eventos del 4 de febrero de 2017 y 18 de agosto de 2017, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

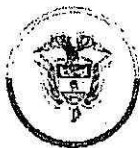
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Pérez López, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 27 de mayo de 2019 y el día de hoy, esto es, 27 meses y 27 días, más 5 meses y 15 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 33 meses y 14 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta carcelaria favorable número 2223 expedida por el reclusorio el 2 de septiembre de 2021 respecto de Suárez Ulloa por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. Para el arraigo que exige la norma en cita, fue allegada información documentada al proceso con la que da cuenta del inmueble de la Carrera 20 Número 29-28 sur de esta ciudad, donde reside la hermana, señora Leonor Suarez, teléfono 6610286, lo que soporta con recibo de servicio público y declaración extraproceso.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle) se extrae que no hubo condena a pago de perjuicios por no proceder para los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

narcóticos y concierto para delinquir. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, según el escrito de acusación, así:

«Esta investigación nace a través de información aportada por la DEA de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrita por el señor Michael Armendariz, Supervisor del Departamento Antidrogas de Estados Unidos DEA, con sede en Bogotá y de acuerdo a la Convención de Viena de 1988 en su artículo noveno, permite el intercambio de información entre jefes de Unidades de Policía Judicial, y de conformidad con la ley procesal penal colombiana en su artículo 485 C.P.P./ En la misiva se da a conocer la existencia de una presunta organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas, que son transportadas hasta laboratorios clandestinos de procesamiento de narcóticos ubicados en los departamentos de Santander, Meta y Nariño. / De la organización detectada se logró establecer que, efectivamente, de la misma hacen parte los señores José Atilio Suárez Ulloa, Héctor Lamprea Forero, Favián Idelber Ijaji Hoyos, Marco Tulio Martínez Hernández, Cesar Orlando Pérez López, Edwin Yair Castellanos, Federico Vanegas Escobar y William Plutarco Díaz Nore. / Dentro de las labores investigativas, en cuatro oportunidades, interceptan sustancia química controlada en distintos puntos del país cuya consecución estaba por cuenta de Suarez Ulloa, Lamprea Forero, y Martínez Hernández, quienes además coordinaban el transporte de la misma hacia su destino final, pero para que todo tuviera lugar, previamente habían ya gestionado su comercialización con las personas que tenían entrada en los lugares donde al parecer se encuentran ubicados los laboratorios de procesamiento de hoja de coca; la sustancia que era objeto de desvío o tráfico era transportada en vehículos tipo camión, a los cuales se les condicionaban compartimentos secretos (caletas) para mimetizar u ocultar los alijos. Dichos camiones en oportunidades eran de miembros de la organización, pero en otras eran facilitados por personas que eran parte de la organización pero que se prestaban para la utilización de sus vehículos para realizar el transporte ilícito de las sustancias químicas controladas. »

Luego, se describen dos eventos en los cuales fue incautada sustancia alucinógena, uno ocurrido el 4 de febrero de 2017, en la que se captura al señor Jhon Jairo Moreno Ospina, e incautación de 11.400 kilos de ácido sulfúrico y 8.200 clorhídrico y tracto camión tipo cisterna, de placas SRP 024, que iba con destino a Popayán, y dos, del 18 de agosto de 2017, donde se captura en puesto de control al señor Deninson Jairo Molina, e incautación 13.376 kilogramos de la sustancia química ácido sulfúrico y 4.897 kilogramos de la sustancia química controlada ácido clorhídrico y tracto camión de placas SMF 057 con destino al municipio de Villa Rica Valle del Cauca.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

Así, se precisa en cuanto al señor José Atilio Suárez Ulloa, que participó en las materialidades o eventos uno y dos reseñados, señalando que era la persona encargada de coordinar la adquisición y transporte de las sustancias químicas controladas, de igual forma proveer el dinero para realizar las modificaciones y/o caletas a los vehículos tipo tracto camión, en los cuales se transporta el precursor químico y de prestar seguridad a dichos vehículos una vez se movilizan por el territorio nacional con los alijos, las cuales son llevadas al sur del país, especialmente Cauca y Nariño donde se encuentran ubicados laboratorios clandestinos para el procesamiento de narcóticos.

El juzgador tuvo en cuenta que los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; por los que fue condenado Suárez Ulloa, se encuentran excluidos de beneficios penales en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con lo reseñado, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se puede extraer que en la ocurrencia de los hechos motivo de la condena, y como lo plasmó el juzgado de instancia en la sentencia, Suárez Ulloa hacía parte de organización delincuencia dentro de la cual planeaba la comisión de múltiples actos relacionados con el tráfico de insumos para el procesamiento de narcóticos, puntualmente como una de las personas que coordinaba la adquisición y el transporte de sustancias químicas, y la provisión de dinero para modificar las caletas a los vehículos donde se transportaba la sustancia química, desde la ciudad de Bogotá hacia los departamentos de Nariño y Cauca, con destino a los laboratorios utilizados para dicho fin que solo gracias a la policía nacional en conjunto con la DEA, luego de realizar seguimientos e investigaciones, se pudo lograr su captura.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: como buena del 6 de junio de 2019 al 5 de marzo de 2020; y ejemplar del 6 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2021.

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional que Suárez Ulloa, que registra otra condena penal en su contra emitida el 4 de agosto de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el caso con radicado único 2009-00476, por misma clase de delito relativo al tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, la que ya aparece extinguida.



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Así las cosas, a pesar de que fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Ponderados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se aprecia que el penado Suárez Ulloa cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida por un monto equivalente a 5 meses y 17 días, que de conformidad con las certificaciones allegadas del reclusorio son relativas a educación básica y formación en el campo académico.

Empero, ello dista de su comportamiento extramural como da cuenta el alto impacto social de los delitos con los que vulneró la salud y la seguridad pública por los que fue condenado en este asunto, unido a su reincidencia en la comisión de la misma clase de uno de los delitos por cuales aparece condenado en este asunto, como es la posesión de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por lo que no es posible arribar a un pronóstico favorable, toda vez que son aspectos que por su mayor relevancia frente a lo realizado por el penado intramuralmente sin duda traslucen una personalidad alterada en sumo grado, toda vez que transgredió de las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, por cuanto no solamente hacía parte de organización delictiva que se concertaba con propósitos ilícitos, sino que se trató de varios eventos relacionados básicamente con el tráfico de sustancias químicas utilizadas para el procesamiento de narcóticos, al punto que era la persona encargada de coordinar su transporte, proveer dinero para modificación de las caletas de los vehículos donde se transportaban los precursores con destino a los laboratorios para el procesamiento de narcóticos, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017 que invoca la defensa, en la que señaló al respecto que:

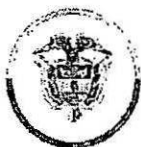
«Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004^[137], es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" ».

Acorde con ello, el despacho tendrá en cuenta las circunstancias descritas en el fallo en cuanto en las que se produjeron las conductas punibles por las que fue condenado Suárez Ulloa, de donde se concluye que por la naturaleza y modalidad de los msas, evidencian la carencia absoluta de respeto hacia los derechos de la comunidad tutelados por el Estado.

Es que resulta innegable que se trata de conductas de elevada entidad delictual, que per se generan daño enorme en la salud y en la seguridad de la comunidad, lo que implica y exige la reflexión y recomposición efectiva del comportamiento personal del penado que conlleve a la cristalización del proceso de resocialización perseguido dentro de la política criminal de Estado, que a través de la libre configuración normativa que ostenta el Congreso de la República ha dispuesto determinados parámetros afflictivos punitivos para aquellas personas



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

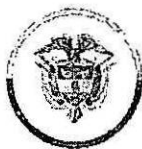
Edificio Kaysser

que han decidido incurrir en infracciones al margen de la ley, máxime cuando se ha vulnerado de manera importante la salud como la seguridad pública, por lo que en opinión de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar ningún riesgo para la comunidad, de modo que resulta claro que con los mínimos de la pena no procede automáticamente la concesión del beneficio penal deprecado, pues es en casos como estos, donde cobra relevancia la valoración de la conducta punible que el legislador en su sabiduría dispuso para su otorgamiento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 , lo que distingue entre otros aspectos del originario artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscarse en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Por tanto, para este caso específico, se erige como indispensable la advertencia del legislador en cuanto a tener en cuenta "la previa valoración de la conducta punible", que impuso en el canon que consagra los presupuestos para acceder a un beneficio penal, toda vez que la misma no solo da cuenta de la personalidad del sujeto agente sino que conlleva a una correlativa aflicción de la pena, más si se aprecia que por el preacuerdo celebrado con la Fiscalía, desembocó en la imposición definitiva de un quantum bajo de la misma frente a la elevada entidad delictual por la que fue sentenciado Suárez Ulloa, al punto que se requirió la intervención del Departamento Antidrogas de los Estados Unidos de América, DEA, al suministrar información valiosa a la Policía Nacional sobre la existencia de la organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas hacia laboratorios para el procesamiento de narcóticos.

En consecuencia, la expresión "previa valoración de la conducta punible" indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo últimamente de algunos pronunciamientos judiciales, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo y la actividad intramural ya puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, sino que es importante que se reúnan elementos adicionales que permitan vislumbrar



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a sus derechos, motivos por los cuales este juzgado con fundamento en precedentes jurisprudenciales juiciosos y serios que han realizado un estudio integral de los diferentes factores que deben tenerse en cuenta para la viabilidad del subrogado penal que nos ocupa, tales como la naturaleza y modalidad del hecho punible, la dañosidad del mismo y el fin disuasivo de la pena, entre otros, estima necesaria la continuidad del tratamiento penitenciario pero enfocado a la reflexión y recomposición del comportamiento del individuo envuelto en esta clase de reatos que a través de tareas o proyectos concretos en la sociedad aseguren que su convivencia en la misma redundará además en el cumplimiento de las normas como de su propia rehabilitación.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada–, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la "gravedad de la conducta" los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de "prevención especial" y de "reinserción social", como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal.– (Subrayado nuestro)

Por su parte, en reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la valoración de la conducta punible:

"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado alliderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por la que fue condenado Suárez Ulloa, pues con la misma afectó sustancialmente los bienes jurídicos, como el desinterés mostrado en acatar el ordenamiento jurídico al reincidir en la comisión de delito relativo al tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, lo que impone la necesidad de la ejecución de la pena intramuros, a fin de no enviar un mensaje de impunidad a la misma, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Reconocer al sentenciado José Atilio Suárez Ulloa cuatro (4) meses y diecisiete (17) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa cinco (5) meses y diecisiete (17) días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Abstenerse de reconocer redención de pena respecto de las 736 horas de trabajo reportadas en el certificado 17750323, dado que fueron realizadas en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011, tiempo que no corresponde a la de privación de libertad del penado en este asunto.

CUARTO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para que informe por cuenta de qué autoridad judicial se encontraba el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: JOSE ATILIO SUAREZ ULLOA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 954-2021

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

penado prenombrado privado de la libertad en los meses de agosto a octubre de 2011, y si dichas horas de actividad intramural fueron objeto de reconocimiento de redención de pena, caso negativo, se certifique expresamente, a fin de determinar lo procedente de ley.

QUINTO: Negar la libertad condicional al sentenciado José Atilio Suárez Ulloa, según lo expuesto en parte motiva.

SEXTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo- con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
13 OCT 2021
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29.9.21
NOMBRE: JOSE ATILIO SUAREZ
CÉDULA: 19470986
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FUELLA BASTIEN

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 954 DEL NI 7986

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 7/10/2021 9:00 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 954 DEL NI 7986

J.V

URGENTE RECURSO 7986-11 SECRETARIA ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 9:54 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 9:10 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Apelación Art 176 ley 906 de 2004, al Auto Interlocutorio N° 954-2021 de el 23 de septiembre del 2021, y notificado el día 29 de septiembre del 2021, donde se me Niega la Libertad Condicional, consagrada en el Art 64 de la ley 599 de 2000.

REF : Derecho de Petición Arts 1/2,13,23 y 29 de la CN. En Concordancia con los Arts 5 y 6 CCA, 13 y 14 de la ley 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993.

Rdo : 110016000096201600375 - 00

Jose Atilio Suárez Ulloa

Cc 19470956.

Cordial Saludo :

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable despacho, amparado en los Arts antes referidos, el motivo de mi petición es con el de interponer el Recurso de Apelación, consagrado en el Art 176 de la ley 906 de 2004, en contra del, Auto Interlocutorio N°954-2021 del 23 de septiembre del 2021 y notificado el día 29 de septiembre del 2021, donde su despacho me ha negado el subrogado penal de la Libertad Condicional, contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 y Modificado por el Art 30 de la ley 1709 de 2014, por las siguientes consideraciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Su Señoría, tal y como se presenta dentro de la actuación procesal, y por el delito indilgado por el Juez fallador, la conducta punible del el mismo que erigue dentro del proceso de la referencia, ya fue objeto de estudio por el Juzgado fallador, donde se emitio una sentencia condenatoria en mi contra, ahora bien su despacho el Juez de penas al momento de hacer los estudios de valoración no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la ley 65 de 1993, en el presente caso mi resocializacion, durante el tratamiento penitenciario o intramural, de esta manera en la Sentencia de Tutela T - 640 de Octubre 17 de 2017 la misma Corte de Suprema de Justicia, ha sido tambien muy clara frente al tema en cuestión, que no solo se debe valorar la gravedad de la conducta punible, si no que tambien se debe tener en cuenta la resocializacion del infractor de la ley penal, esto sin menospreciar el estado positivo de dicha resocializacion, en el presente caso que nos ocupa el Juez de pena solo hace referencia siempre a la luz de las Sentencias C- 194 de 2005, T - 528 del 2000 y C - 757 del 2014, donde se avisoriza siempre a la gravedad de la conducta punible, pero por que razón nunca se hace referencia a las Sentencias T - 640 o T - 019 del 2017 donde también la Corte ha sido clara en cuanto a la resocializacion de las personas privadas de la libertad, de esta manera queda claro que he cumplido acabadidad con cada uno de los requisitos del Art 64 de la ley 599 del 2000, por tal razón es de analizar en este caso lo referente al Art 13 de la Carta Política de Colombia, cuando se trata de un derecho adquirido de Igualdad, ya que otros despachos judiciales es decir otros jueces de penas del territorio nacional han aplicado la norma de otras maneras cuando se trata de delitos de esta naturaleza, y han otorgado subrogados penales, incluso a los funcionarios publicos, entonces donde queda el derecho de Igualdad, si todos somos iguales ante la sociedad según el Estado Colombiano, en el presente caso que nos ocupa no solo se debe analizar los factores de la gravedad de la conducta punible, si no que a su turno es como se debe valorar sin afectar el derecho unitario de Igualdad ante los demas, es asi que el señor juez de penas solo se limita a analizar lo malo de dicha conducta, pero en ningun caso se esta mirando lo que he construido o hecho durante mi tratamiento intramural, de esta manera queda claro que es un derecho que corresponde al cumplimiento de los requisitos de la Libertad Condiciónal, tanto asi que no se me debe castigar don veces por el mismo delito, cuando ya el juez fallador lo hizo en su momento, en este orden de ideas le solicito a su Señoría se reboque la desicion adoptada por el Juzgado 17 de EPMS de Bogotá en el interlocutorio 954-2021 de septiembre 23 de 2021, donde se me nego el subrogado penal de la libertad condiciónal y por parte de su despacho se me conceda tal beneficio de acuerdo a lo aportado dentro del plenario.

La Justicia es definida por Platon, como la suprema virtud de un buen Estado.

- Aristoteles distinguia entre la justicia correctiva y la comunitaria, lo que hoy se conoce como justicia represiva y la justicia reparadora.

- La justicia se lleva a cabo teniendo solo dos cosas fundamentales, por emociones y por ignorancia.

Jeremy Bentham.

- Thomas Hobbes y David Hume, entre otros dicen que la justicia solo cumple con el objetivo de establecer una estructura polémica.

- El filósofo y jurista, Max Radin define la ley, no como una razón de lo correcto, no como un medio para lograr una mejor vida, no para encasillar la, sociedad, no como un fundamento del mundo sino simplemente como una técnica para administrar un complicado entramada social.

- Los delitos son modas.

Durante el imperio asirio el delito mayor era no pagarle a la prostituta.

Durante el imperio Romano el crimen mayor era denigrar del emperador.

En el primer milenio la mujer era, asesinada por expresar sus sentimientos o ideas.

Hace 300 años robar un pan daba asta 14 años de prisión.

En EEUU, un adulto violador no paga pena, si se casa con la menor abusada apartir de los diez añor, pero en Colombia da, asta cadena perpetua.

Hay mil o mas ejemplos frente al tema de la justicia, que hoy existe en nuestro pais.

Proverbio Ruso.

No le temas a las leyes, teme al Juez.

Su Señoría, de esta manera hago unos ejemplos frente al manejo que nuestro Estado de Derecho le da a la justicia de nuestro pais, si bien es cierto aqui solo se diversa y se mira el factor monetario, es decir que la justicia esta hecha para el pobre y no para el rico o Oligarca como se denomina, es claro que he cometido un nuevo error pero también es claro que se me pueden brindar nuevas oportunidades y como ser humano también me he equivocado, de esta manera he aceptado mis errores y por ello estoy purgando una condena, condena que también tiene una serie de beneficios como es el subrogado penal de la libertad condicional, de esta manera agradezco de su atención prestada a lo aquí petitionado, quedando a la espera de una pronta y positiva respuesta en los términos de ley gracias.

Esto para su conocimiento y demas fines pertinentes.

Cordialmente :

José Atilio Suárez Ulloa

Cc 19470956

TD 351218 Patio 5B

NUI 244373 CPMSBGO.

Para : Juzgado 11 de EPMS de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.